

ACUERDO Nº 135 En la ciudad de Rosario, el día 27 de junio del año dos mil veinticuatro, se reunieron en Acuerdo los Jueces de la Cámara de Apelación de Circuito doctores René J. Galfré, Eduardo Jorge Pagnacco y Fernando Marchionatti, Juez de la Sala 2º de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, con quien se integró el tribunal para dictar sentencia en los caratulados "RAGGI, GERMÁN ALEJANDRO C/ DESPEGAR SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CUIJ: 21-12620437-7 (expediente del Juzgado de Primera Instancia de Circuito Nº 3 de Rosario).-

Se resolvió someter a sorteo el estudio de la causa, resultando el siguiente orden: doctores Eduardo Jorge Pagnacco, René Juan Galfré y Fernando Marchionatti.-

Hecho el estudio de la causa, se resuelve plantear las siguientes cuestiones:

1º) ES NULA LA SENTENCIA RECURRIDA ?

2º) ES JUSTA LA RESOLUCIÓN APELADA ?

3º) QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR ?

1.- A la primera cuestión, el doctor Pagnacco dijo:

1.1.-Mediante la sentencia Nº 708 del 31/7/23 (fs. 472/487) la Jueza de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda que entabló el actor Germán Raggi contra Despegar.com.ar SA, y condenó a la demandada a pagarle la suma de \$ 31.866,80 en concepto de daño material, más la suma de \$ 500.000 en concepto de daño moral, más intereses. A su vez, impuso las costas del juicio a Despegar SA y reguló honorarios a los profesionales que intervinieron en la causa.-

Contra dicho pronunciamiento se alzó la demandada Despegar, interponiendo recurso de apelación y conjunta nulidad (fs. 490), que fue concedido por la A-quo a fs. 491. Llegados los autos a esta Alzada, la demandada recurrente expresó agravios a fs. 527/532. El actor los contestó a fs. 534/539.-

Llamados los autos para sentencia (fs. 545), firme dicha providencia (cédulas de fs. 546 y 547), y corrida la vista de rigor a la Fiscalía de Cámara (fs. 551/553), pasaron los autos a la Sala para resolución.-

Entrando ya en el análisis de la cuestión primera, se advierte que el recurso de nulidad que interpuso la demandada en sede inferior no fue especialmente sustentado ante esta alzada. Los reproches que formula, al no haber sido expresamente conducidos por la vía de la nulidad, serán analizados en la cuestión segunda, donde se tratará la apelación.-

Además de ello, en cumplimiento del análisis oficioso que merece el resguardo de las formas sustanciales prescriptas por la ley de rito, se advierte que las actuaciones traídas a resolver no dan cuenta de una violación u omisión formal cuyo quebrantamiento pudiera justificar la declaración de nulidad. Estimo, por lo tanto, que corresponde desestimar la nulidad.-

Por ello, voto por la negativa.-

A la misma cuestión, el doctor Galfré dijo:

De acuerdo con lo expuesto por el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la misma cuestión, el doctor Marchionatti dijo:

He recibido de la Actuaría estas actuaciones y me he impuesto del total de las mismas. Habida cuenta de la concordancia plena existente en los votos que anteceden, me abstengo de votar (art. 26 ley 10.160).-

2.-A la segunda cuestión, el doctor Pagnacco dijo:

2.1.- En apretada síntesis, el actor Germán Raggi reclamó daños y perjuicios por una serie de inconvenientes que tuvo con la empresa Despegar. Dijo que el 28/1/17 intentó comprar dos pasajes a Caracas, para él y su esposa, a través de la aplicación de Despegar, y que no recibió la confirmación del pago, por lo que al día siguiente repitió la operación. Días más tarde recibió la confirmación de las dos compras (es decir, cuatro pasajes ida y vuelta a Caracas para los días 8/7/17 al 22/7/17). Inmediatamente solicitó a la empresa la cancelación de una de las

compras, ya que se trataba de un evidente error. A los pocos días el actor sufrió un accidente doméstico en el que se fracturó la tibia, por lo que tuvo que someterse a una intervención quirúrgica y a una rehabilitación de quince meses. Por esa razón pidió a la empresa que los pasajes se extendieran hasta julio del 2018. En el interín la línea Buenos Aires - Caracas de Aerolíneas Argentinas fue suspendida. Dijo haber recibido ciertos reembolsos de parte de la empresa, pero que no alcanzan a cubrir el total de lo que pagó ni el total de lo que la propia empresa se comprometió a devolverle. Reclamó el saldo impago, más daño moral y daño punitivo.-

La Jueza de grado hizo lugar parcialmente a la pretensión. Concedió una indemnización por daño material de \$ 31.867 por la diferencia entre lo abonado por el actor y el dinero que le devolvió la empresa, y una indemnización de \$ 500.000 en concepto de daño moral. El rubro daño punitivo fue rechazado.-

2.2.- La demandada Despegar.com.ar SA se agravio en primer lugar de que la A-quo la haya condenado a pagar los daños y perjuicios cuando en rigor era Aerolíneas Argentinas, y no Despegar, la que tenía a su cargo el vuelo, la que suspendió la línea a Caracas, y en definitiva la que recibió el dinero que pagó el actor por los pasajes. Sugiere que la causa del daño le habría sido ajena, y que por tanto habría quedado liberada de responsabilidad conforme lo prescribe el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.-

A su vez, en el segundo agravio la recurrente insistió con la responsabilidad de Aerolíneas Argentinas, y dijo que la empresa debió ser condenada en este mismo proceso, donde fue citada como tercero. El hecho de que Aerolíneas Argentinas no fuera demandada por el actor, y que Despegar tuviera eventualmente contra ella la posibilidad de repetir lo que le toque pagar por este juicio, no impedía a la A-quo condenarla como la verdadera responsable del daño.-

En el tercer agravio la recurrente criticó la condena por daño moral. Dijo que el daño alegado "no son más que mentiras incluidas en la demanda, a fin de victimizar al actor y engrosar improcedentemente su indemnización." (fs. 529) Señaló que Despegar siempre contestó los correos electrónicos del actor, y procuró que éste obtuviera de la aerolínea un resultado favorable a sus reclamos. Expresó que el daño moral no se presume, sino que debe ser efectivamente probado por quien alega haberlo sufrido, y que esa prueba está ausente en la causa. A su vez, cuestionó la cuantificación del daño en \$ 500.000, que juzgó excesiva en función de los antecedentes de hecho acreditados.-

Finalmente, en el cuarto agravio la demandada planteó una crítica contra los intereses establecidos en la sentencia. Insinuó que son excesivos, y pidió que se aplique la tasa activa sumada para préstamos del Banco Nación, cartera general. A su vez, señaló que la tasa fijada por la A-quo (dos veces la tasa activa sumada del Banco Nación), no constituye una tasa establecida conforme a las reglamentaciones del Banco Central, tal como lo prescribe el artículo 768 inciso C, del C.C.C.N., por lo que no puede aplicarse dicha tasa como interés moratorio.-

El actor Germán Raggi contestó los agravios postulando su rechazo. Dijo que el daño fue ocasionado por una compra de pasajes a través de la aplicación de despegar, que falló en una primera oportunidad, luego en la segunda oportunidad convalidó la compra, y finalmente facturó dos veces los pasajes. Aseguró que aquí no se debate la responsabilidad de la aerolínea, sino de la intermediaria. Hizo hincapié en que nunca recibió la confirmación de la primera operación de compra de pasajes, y que por eso la repitió. Recalcó que sí sufrió un daño moral a raíz del suceso que se ventila en la causa. En cuanto a los intereses, señaló que aplicar una tasa de interés menor a la que estableció la A-quo le ocasionaría un grave perjuicio económico, ya que con la tasa fijada ni siquiera alcanza a comprar un pasaje al mismo destino que había contratado. Pidió, en definitiva, que se rechacen los agravios y que se confirme el

pronunciamiento.-

2) La demandada Despegar plantea que la responsabilidad por los daños que sufrió el actor no es suya sino de Aerolíneas Argentinas. Dice que la empresa de turismo es solamente una intermediaria entre el pasajero y la aerolínea. En base a esa posición defensiva construye dos objeciones. Por un lado dice que no es responsable, ya que habría logrado acreditar la causa ajena que establece el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, que la liberaría de toda responsabilidad. Y por otro lado, sostiene que en la sentencia debió condenarse a la aerolínea, que si bien no fue demandada sí fue citada como tercero al juicio, y en tal carácter podría ser condenada.-

Empezando por este segundo reproche de orden procesal, se debe aclarar que el tercero citado al juicio en el marco del artículo 305 del C.P.C.C., en la especie de 'intervención provocada', no puede ser condenado porque no es parte procesal, y porque el actor no lo ha demandado. Como enseñaba Chiovenda, "nadie puede ser constreñido a proponer una demanda que no quiere proponer o a proponerla contra quien no quiere." (Chiovenda, Giuseppe, Derecho Procesal Civil, tomo II, Pág. 607, Reus, Madrid, 1925). Agrega Martínez que "es el actor (o los actores) quien determinará libre y voluntariamente a quién (o a quiénes) demandar" (Martínez, Hernán, Procesos con sujetos múltiples, tomo I, pág. 43, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994).-

Acá el actor decidió no demandar a Aerolíneas Argentinas, y lo hizo en ejercicio de su derecho de libertad de demanda. Nadie está obligado a demandar a quien no quiere demandar. El litisconsorcio facultativo -dice Martínez- depende en su aspecto genético exclusivamente de la voluntad de la actora, 'y ello no es otra cosa que una estricta aplicación procesal del principio de libertad.' (Martínez, Hernán, citado, pág. 42).-

En este sentido se ha resuelto que "El actor que se considera damnificado por un hecho ilícito del que serían responsables varias personas puede, como acreedor de una obligación pasivamente solidaria, elegir a quién va a demandar, optando por reclamar el cobro a todos los deudores conjuntamente, suscitándose de esta manera un litisconsorcio facultativo, o también dirigir su acción contra uno solo de los deudores, lo que le puede interesar si el elegido es solvente, por la mayor simplicidad y celeridad del trámite que se entable contra un demandado singular." (CNCiV., Sala C., 13/4/78, JA, 1978-III-síntesis).-

La citación de Aerolíneas Argentinas en los términos del artículo 305 segundo párrafo, fue en calidad de denuncia de litis, con el objeto de evitar la excepción de negligente defensa en un eventual juicio futuro de repetición. En dicho marco, el tercero no puede ser condenado porque no es parte procesal. Aerolíneas Argentinas no fue demandada por el actor, que amparado en su derecho de libertad de demanda decidió no accionar contra ella.-

Con lo dicho queda rebatido el segundo agravio de la demandada, que perseguía eximirse de responsabilidad postulando una impropia condena contra el tercero, que no fue parte en el juicio, ni contestó la demanda, ni ejerció su defensa.-

En lo que hace a la responsabilidad de la propia Despegar, la empresa dice haber demostrado que la causa del daño le fue ajena, con lo cual pretende liberarse de responsabilidad en los términos del artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. Sin embargo, a poco que se repasan los antecedentes de la causa se advierte que la actuación de Despegar no ha sido ajena ni indiferente a los daños, tal como se pretende exponer, sino que está directamente vinculada con ellos.-

Por principio se debe decir que el primer inconveniente, que es la génesis de una parte fundamental de este reclamo, ocurrió porque la aplicación de Despegar se detuvo al procesar el pago de los pasajes y no mostró al actor la confirmación de la operación. Ese hecho, que acostumbra ocurrir y no se presenta a priori como inverosímil o ajeno al curso natural y

ordinario de las cosas, está además confirmado por la conducta posterior del actor, que al día siguiente repitió la operación de compra de los mismos pasajes, para las mismas personas y para la misma fecha. Es decir, si el relato del actor fuera falso, si él hubiera recibido la confirmación de la compra tal como lo alega la demandada, no puede concebirse que al día siguiente haya repetido la operación. Ese sí sería un proceder insólito e inverosímil, a partir del cual no se podría hacer una reconstrucción razonable de los hechos.-

Por otra parte, los correos electrónicos de confirmación de compra que la demandada dice haber enviado a Raggi apenas se realizó la operación no fueron corroborados por el perito informático. Al revisar el sistema de Despegar, el experto logró identificar el caso del actor, pero no encontró ninguno de los dos correos que la demandada dijo haberle enviado para confirmar la compra: "Al buscar el mismo no se encuentra el correo citado en el Anexo III... Se procede a buscar el email del anexo IV con fecha 29/01/2017 el cual tampoco aparece en el sistema Fénix el envío del correo electrónico" (pericia informática, fs. 409). O sea que esos correos de confirmación de compra que dice haber enviado Despegar a Raggi no están probados.-

Entiendo, además, que ante la imposibilidad de verificar los correos electrónicos en el sistema de Despegar, la demanda pudo haber exigido el cotejo de la casilla de correos del propio actor, donde se supone que debieron llegar los mails. Pero fracasada la diligencia probatoria en el sistema de Despegar, la empresa no se encargó de producirla a través de la casilla del actor, pudiendo hacerlo. La prueba pericial informática, por otra parte, no mereció ninguna objeción de parte de la accionada, ni fue especialmente valorada en su alegato. De manera que corresponde atenerse a sus conclusiones.-

En cualquier caso, aun asumiendo por hipótesis que el actor efectivamente recibió el correo electrónico de confirmación de compra, y que por error imputable a sí mismo volvió a comprar los pasajes, considero que un obrar diligente y razonable de la empresa Despegar hubiera facilitado en forma gratuita e inmediata la cancelación de una de las compras. Sin embargo, por la intrascendente circunstancia de que en una de las operaciones el actor puso su primer y segundo nombre y en la otra solamente su primer nombre, Despegar consideró que las compras no contaban con 'duplicidad exacta' (conforme correo electrónico de fs. 11), y trasladó al cliente la posibilidad de cancelar una de las operaciones con una penalidad de U\$S 300 (conforme correo electrónico de fs. 12).-

Esa penalidad, bien sea que haya venido de parte de la aerolínea o de la propia Despegar, es notoriamente irrazonable. Aun admitiendo que el actor pudo haber cometido un error, el principio de buena fe que gobierna las relaciones contractuales y su interpretación (artículo 961 del C.C.C.N.), sugiere que el simple error en que pudo haber incurrido el consumidor no es determinante para la configuración de sus obligaciones contractuales, cuando ese error pudo advertirse a tiempo y no ha generado en el proveedor absolutamente ningún perjuicio.-

En este caso, era a todos luces evidente y perceptible que el actor no había querido contratar dos vuelos idénticos para él y su esposa, y que la segunda operación había sido en última instancia el resultado de una mala interpretación del proceso de compra. Ante esa evidencia, pretender cobrarle U\$S 300 por la cancelación de unos pasajes que no tuvo la voluntad de adquirir constituye un comportamiento reñido con la buena fe que debe gobernar toda relación contractual.-

A eso se debe sumar la quebradura del actor, que si bien obviamente es un evento ajeno a la demandada, tampoco recibió una respuesta satisfactoria de parte de la empresa. El pedido del actor de postergar el viaje un año hasta que transcurra su rehabilitación fue denegado (conforme correo electrónico de fs. 17). Se le propuso al actor la posibilidad de cancelar su vuelo a raíz del suceso, pero se le aclaró que su esposa no contaba con esa posibilidad (correo

electrónico de fs. 18). O sea que su esposa iba a tener que viajar sola a Venezuela, o perder el pasaje. Después, contradiciendo el correo electrónico anterior, se le informó al actor que no tenía posibilidad de cancelar su vuelo y que sólo podía pedir el reembolso de los impuestos (fs. 18).-

Ese intercambio de correos electrónicos expone que las alternativas que ofreció la empresa al actor no constituían una solución razonable del inconveniente. Las propuestas de la empresa no son muestra de una atención y trato digno frente al consumidor, en los términos en que lo prescriben el artículo 1097 del C.C.C.N. y el artículo 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.- Por otra parte, basta leer el artículo 34 de la Ley de Defensa del Consumidor para advertir que la demandada se condujo al margen de la ley: "... el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de 10 días corridos contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esta facultad no puede ser dispensada ni renunciada. El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que con motivo de venta le sea presentado al consumidor. Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria". Igual inteligencia se advierte en el juego de los artículos 1110, 1111 y 1115 del C.C.C.N.-

Incluso habiendo cometido un error, el consumidor tenía derecho a cancelar la compra dentro del plazo de diez días. O sea que en lugar de trasladar un cargo de U\$S 300, la empresa debió informar al consumidor acerca de su derecho al reembolso, y procurar que se haga efectivo sin costo, tal como lo prescribe la normativa específica. Tanto el artículo 34 de la LDC como el artículo 1111 del C.C.C.N. establecen de forma clara el deber de información que tiene el proveedor respecto de este derecho de cancelación que le asiste al consumidor. Y en la especie, la empresa demandada omitió completamente dar esta información al actor Raggi, y omitió también respetar ese derecho que le reconoce la ley al consumidor. De modo que, al margen de su posición de intermediario a partir de la cual construye su defensa, lo cierto es que Despegar incumplió el deber de información que tenía a su cargo, y soslayó el derecho del consumidor a cancelar su compra dentro de los diez días.-

Finalmente, debe tenerse presente que es la empresa Despegar la que puso a disposición de los consumidores una aplicación a través de la cual se adquieren los pasajes aéreos, y es lógico que asuma los riesgos que eventualmente pudiere traer el uso de esa aplicación en perjuicio de los consumidores, ya que es la propia empresa la que consigue ingentes ganancias con la implementación de este sistema. De más está decir que nadie cometería el error de comprar pasajes dos veces ante un mostrador mientras es atendido por un empleado de la agencia de viajes. Si bien es lógico y razonable que el avance de la ciencia y de las telecomunicaciones conlleve un cambio en las formas de contratación, ese proceso de cambio no puede llevarse adelante a costa de los consumidores, que son la parte más vulnerable del contrato.-

Dicho ello, se concluye que Despegar no ha logrado acreditar la causa ajena que alegó. Muy por el contrario, ha quedado demostrado que fue parte esencial de la relación contractual, y que no se ha comportado en un todo de acuerdo al principio de buena fe que gobierna las relaciones contractuales, ni ha estado a la altura del alto estándar de profesionalismo exigible a las empresas de su envergadura para el trato con sus clientes. Eso implica que debe responder por el daño que sufrió el consumidor derivado de una negligente prestación del servicio.-

Por otra parte, la pretensión de Despegar de liberarse de responsabilidad so pretexto de ser una mera intermediaria entre la aerolínea y el pasajero queda conmovida por la responsabilidad solidaria que la LDC le atribuye en el artículo 40 a todo aquel que haya intervenido en la cadena de comercialización del producto y que haya puesto su marca en él, tal como lo hizo Despegar. El hecho de que la decisión de reintegro sea de la aerolínea y no de Despegar, como la empresa alega como defensa, no la exime de responder frente al

consumidor. Le queda en su caso el derecho a repetir lo pagado contra la aerolínea, mediante la correspondiente acción de repetición.-

De lo expuesto se deduce la responsabilidad de la empresa demandada por los daños que sufrió el actor, en los términos del artículo 40 de la LDC. Entre esos daños se ha reclamado daño material y daño moral. La cuenta del daño material no ha sido cuestionada en esta sede, y surge claramente como la diferencia entre lo pagado por el actor y lo recibido como reintegro.-

En cuanto al daño moral, la A-quo lo estimó en la suma de \$ 500.000, y la demandada lo juzgó excesivo en función de los hechos probados. Sin embargo, se debe señalar por principio que la cuantificación del daño es potestad del juez de la causa (artículo 245 del C.P.C.C.), quien debe hacerlo 'prudencialmente' en función de aquél. En la especie, la suma de \$ 500.000 que ha establecido la A-quo no luce desproporcionada ni desanclada de los antecedentes de hecho acreditados, y parece acorde con las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pudieran llegar a contrarrestar el daño.-

Si bien la demandada se esmera en minimizar los hechos, se debe tener en cuenta que el inconveniente de los pasajes duplicados, que debió solucionarse en cuestión de días, perduró meses sin resolverse. Empezó a principios de febrero, y el 30 de mayo el actor tuvo que remitir una Carta Documento (fs. 27) a Despegar porque no se había solucionado. La situación angustiosa no duró unos pocos días, sino que se extendió innecesariamente durante meses. No debe soslayarse que, además, el incumplimiento de una gran empresa frente al consumidor genera un sentimiento de impotencia, frecuentemente potenciado por una dificultad en la comunicación, que suele estar restringida a los canales digitales, siempre en desmedro del consumidor.-

Por otra parte, el monto de \$ 500.000 no luce descabellado en función de los intereses en juego en el suceso. Si bien los casi \$ 60.000 que pagó el actor por los 4 pasajes luce hoy día exiguuo, si se actualiza esa suma en función del Índice de Precios al Consumidor se obtiene un monto superior a los \$ 3.000.000. O sea que era ese el valor en juego en la disputa, una suma para nada desdeñable, que naturalmente genera frustración en quien se ve de alguna manera privado de ella.-

Por lo expuesto, considero que el demandado no ha logrado conmover la decisión de la A-quo de cuantificar el daño moral en la suma de \$ 500.000, por lo que debe desestimarse su agravio.-

Por último, el demandado cuestiona que se haya establecido un interés a dos veces la tasa activa sumada del Banco Nación. Dice que se trata de una tasa que no está reglamentada por el Banco Central, en los términos del artículo 768, inciso C, del C.C.C.N., y sugiere que su aplicación puede generar una grave alteración de los valores contenidos en la sentencia.-

Sin embargo, si se compara la proyección que tuvo la tasa de interés sobre el capital, tanto sobre el daño material como sobre el daño moral, se advierte que ese interés, aun con la tasa duplicada, no alcanzó para cubrir la desvalorización monetaria medida a través del Índice de Precios al Consumidor que publica mensualmente el INDEC. O sea que detrás del reproche que se invoca no existe ningún interés legítimo. Lejos de haberse visto perjudicada por la tasa de interés, la recurrente resultó beneficiada. Por esa razón, sin que se advierta ningún interés ni fundamento detrás del reproche que se formula, corresponde desestimar el agravio.-

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar todos los agravios, rechazar la apelación, y confirmar en todos sus términos el pronunciamiento apelado.-

Costas a la recurrente vencida (artículo 251 del C.P.C.C.).-

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, el doctor Galfré dijo:

De acuerdo a los principios y fundamentos a los que arriba el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la misma cuestión, el doctor Marchionatti dijo:

Que reitera lo ya expresado en oportunidad de votar en las cuestiones anteriores (art. 26 ley 10.160).-

A la tercera cuestión, el doctor Pagnacco dijo:

Atento el resultado obtenido al votar las cuestiones precedentes, corresponde: Desestimar la nulidad, rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia N° 708 del 31/7/23 (fs. 472/487). Costas a la recurrente vencida. Propongo que los honorarios de Alzada de los Dres. Cristian Trevia, Maximiliano Toricelli y Lisandro Arriaga (en proporción de ley) se fijen en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva le corresponda a los profesionales por su labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia a la Caja Forense.-

Así voto.-

A la misma cuestión el doctor Galfré dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propicia el doctor Pagnacco.

A la misma cuestión, el doctor Marchionatti dijo:

Que reitera lo ya expresado en oportunidad de votar en las cuestiones anteriores (art. 26 ley 10.160).-

Por todo ello, la Cámara de Apelación de Circuito, RESUELVE: 1) Desestimar la nulidad. 2) Rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia N° 708 del 31/7/23 (fs. 472/487). 3) Imponer las costas a la recurrente vencida. 4) Fijar los honorarios de Alzada de los Dres. Cristian Trevia, Maximiliano Toricelli y Lisandro Arriaga (en proporción de ley) en el cincuenta por ciento del honorario que en definitiva le corresponda a los profesionales por su labor desplegada en lo principal en sede inferior, con noticia a la Caja Forense. Insértese, hágase saber y bajen.- (Autos: "RAGGI, GERMÁN ALEJANDRO C/ DESPEGAR SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CUIJ: 21-12620437-7)

PAGNACCO - GALFRÉ - MARCHIONATTI (Art.26 ley 10160)

CROSIO